SANTA MARTA D.T.C.H.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA – REPARTO
E.S.D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PATRICIA DEL SOCORRO LOPEZ LINERO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señor Juez:

PATRICIA DEL SOCORRO LOPEZ LINERO , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.560.419 respetuosamente me dirijo ante su despacho en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el objeto de invocar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la persona jurídica de derecho público denominada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., o quien haga sus veces. La presente acción se ejerce con el objeto de obtener el amparo y protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y AL TRABAJO, razón por la cual promuevo la presente acción constitucional con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy residente de la ciudad de Santa Marta, una mujer de alta edad, con morbilidad, lo que me hace una persona vulnerable frente a diversas afectaciones a la salud, en especial al riesgo de contagio del Covid-19.

2. Con el objetivo de ascender en mi carrera profesional, mejorar las condiciones de vida de mi familia y mías, soy participante del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizado para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría).

3. Como es de conocimiento general, 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 como una pandemia, por lo que debía promoverse todas las actuaciones en pro de evitar su riesgo de contagio y de esta forma salvaguardar la vida de las personas.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 prolongada a través de la Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social del país extendió la emergencia sanitaria por el COVID-19 hasta el próximo 31 de agosto con el objetivo de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.

5. El lunes 4 de enero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil reactivó las inscripciones para participar por una de las más de 4.500 vacantes, que oferta el proceso de selección Municipios, donde participan entidades de 161 municipios y 19 departamentos del país a los que le ofertan diferentes cargos. Proceso que fue aplazado hasta el 7 de mayo de 2021.

6. El día 11 de junio de 2021 se emite la información de la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas y Ejes Temáticos del Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, en el que la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan que las pruebas escritas del proceso de selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto serán realizadas el **11 de julio de 2021** en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020. Tal determinación, carece de racionamiento y aprecio por el bienestar de la humanidad, debido al peligro inminente que representaba exponer la población a la realización de pruebas de conocimiento, como parte fundamental del proceso de selección.

7. Actualmente se evidencia en la mayoría de los municipios del País, alarmas, alertas rojas, incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando esto claramente a un tercer pico de la pandemia, inclusive frente a una nueva cepa. Los contagios en Colombia están en su pico —la media más alta reportada — ahora, con 27.812 nuevos contagios reportados cada día, dando un total aproximado de 3.888.614 contagios y 98.156 muertes relacionadas con el coronavirus en el país desde que comenzó la pandemia. Conjuntamente, en Santa Marta, desde el día 3 de junio volvió a registrarse un nuevo récord de contagios de COVID-19 con un total de 787 infectados de 1049 que hubo en el departamento de Magdalena, según el Ministerio de Salud.

8. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 que reza:

> *ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas,* ***garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.*** *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Se debe garantizar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la aplicación de los protocolos de bioseguridad y demás actuaciones en pro de salvaguardar la vida, salud e igualdad de las personas participantes del concurso en mención.

Deber que no está siendo promovido por la CNSC, por lo que hace completamente necesario traer a colación el ejemplo de las situaciones evidenciadas en la aplicación de las pruebas para el concurso de la DIAN, las cuales fueron realizadas el pasado 5 de julio de 2021. Donde se vislumbró un desorden total en el ingreso de los aspirantes y en las aulas de clases donde se desarrolló el examen, como al momento de la toma biométrica por parte de los funcionarios encargados, donde era evidente el desconocimiento de los protocolos de bioseguridad, con aglomeraciones que generaron un pánico inminente en los aspirantes, que, con el objetivo de no ser excluidos del proceso de selección, pusieron en peligro sus vidas y las de sus familias en asistir a la inhumana aplicación de las mencionadas pruebas de selección.

Lo anterior además de las pruebas aportadas por la suscrita, se puede evidenciar en la página de Facebook de la CNSC, que esto no solo sucedió en la ciudad de Santa Marta,

sino a nivel nacional, me permito colocar algunos comentarios que pueden ser revisados en la misma pagina https://www.facebook.com/CNSCColombia

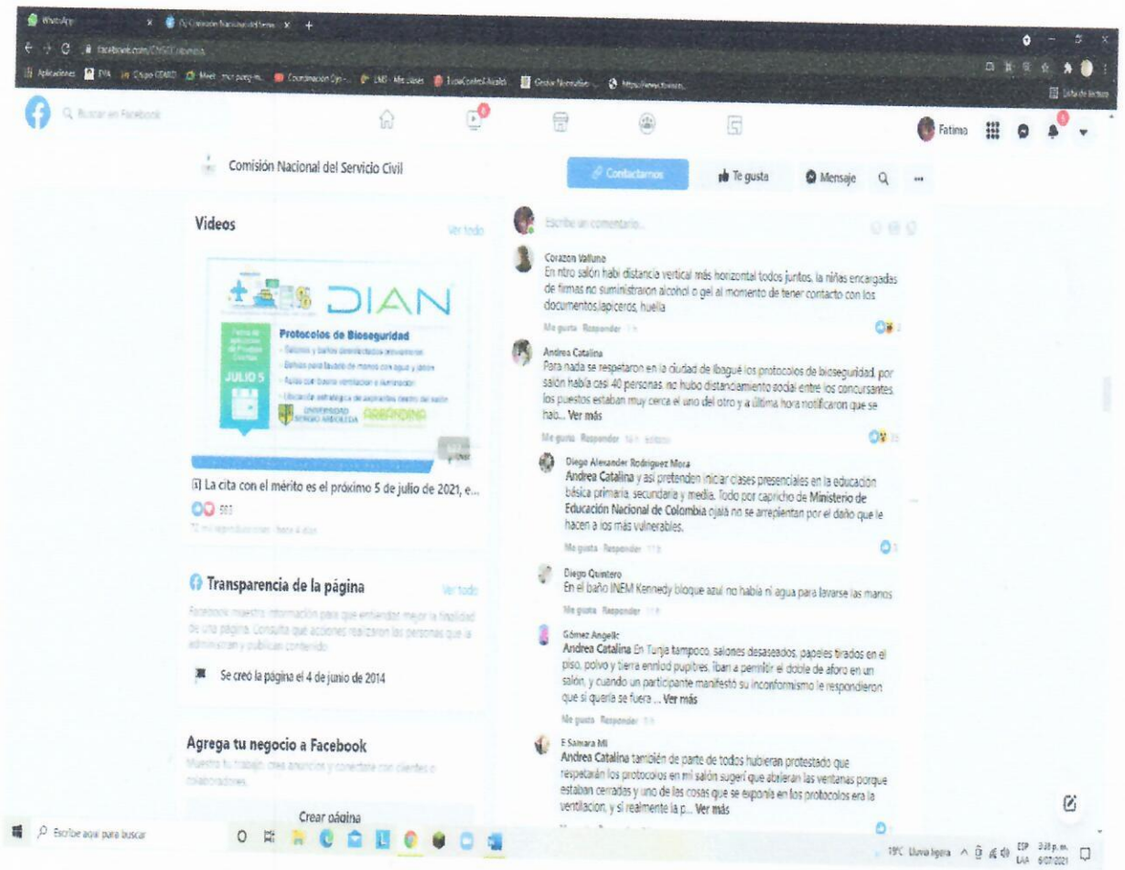

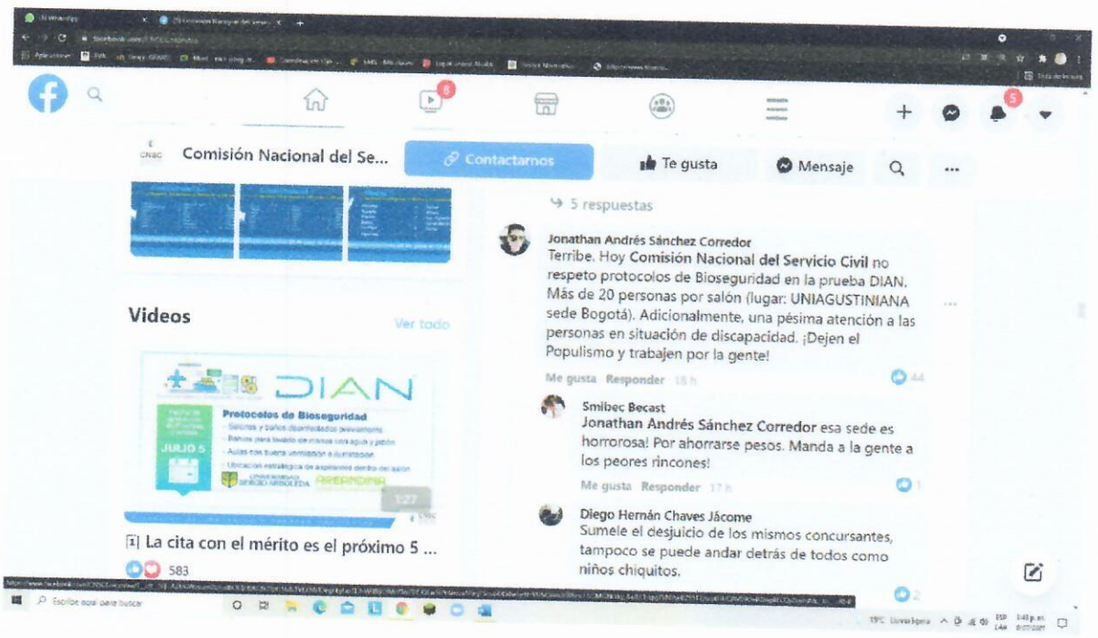

Al igual que el mismo sindicato de esta entidad en comunicado de prensa manifestó https://www.rcnradio.com/colombia/trabajadores-de-la-dian-denuncian-improvisacion-en-las-pruebas-de-la-entidad

Trabajadores de la Dian denuncian improvisación en las pruebas de la entidad

Señalan que el examen contenía preguntas mal formuladas.

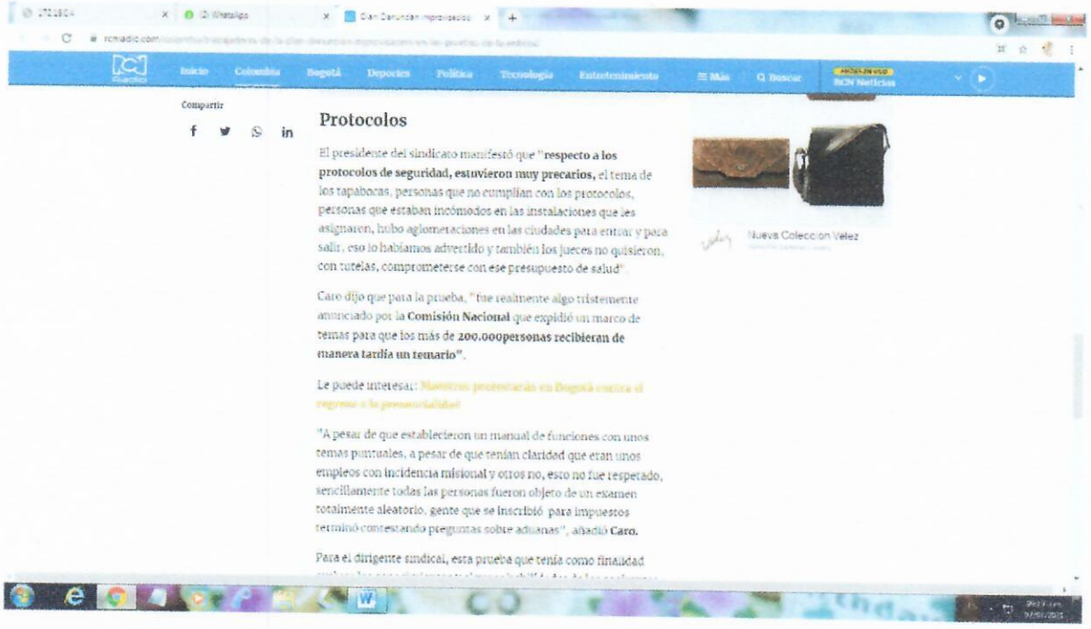

Compartir

Protocolos

El presidente del sindicato manifestó que "**respecto a los protocolos de seguridad, estuvieron muy precarios,** el tema de los tapabocas, personas que no cumplían con los protocolos, personas que estaban incómodos en las instalaciones que les asignaron, hubo aglomeraciones en las ciudades para entrar y para salir, eso lo habíamos advertido y también los jueces no quisieron, con tutelas, comprometerse con ese presupuesto de salud".

Caro dijo que para la prueba, "fue realmente algo tristemente anunciado por la **Comisión Nacional** que expidió un marco de temas para que los más de **200.000personas recibieran de manera tardía un temario**".

Le puede interesar: Maestros protestarán en Bogotá contra el regreso a la presencialidad

"A pesar de que establecieron un manual de funciones con unos temas puntuales, a pesar de que tenían claridad que eran unos empleos con incidencia misional y otros no, esto no fue respetado, sencillamente todas las personas fueron objeto de un examen totalmente aleatorio, gente que se inscribió para impuestos terminó contestando preguntas sobre aduanas", añadió **Caro.**

Para el dirigente sindical, esta prueba que tenía como finalidad

Nueva Coleccion Vélez

9. Es entonces, como el Covid-19 representa un gran riesgo para los que estamos participando en el proceso de selección. El riesgo de contagio y las consiguientes crisis económicas, políticas y sociales que ha vivido nuestro país en los últimos meses, repercuten contundentemente en la aplicación al concurso de méritos en cuestión; cuya suspensión se pide por medio de esta vía tutelar, dado que la expansión del virus y la crisis en la salud que este conlleva pone en peligro inminente mi vida y en general, la de todos los participantes que son personal susceptible de perder la vida por afectación grave debido a Covid-19. La Entidad tutelada no cuenta con la infraestructura y los procedimientos que se requieren para contener la propagación y el riesgo de contagio en el desarrollo de las etapas del concurso y eso sin contar con la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso.

10. En atención al último informe del comité científico para la pandemia de COVID19 informe Numero 050 de fecha 03 de3 julio del 2021, se tiene como conclusiones las siguientes:

"***11. Conclusiones semana 26***

- *El Ro se mantiene en 2.1 con respecto a la semana anterior, por encima del promedio nacional, lo cual significa que el nivel de transmisión se mantiene alto y por ello se ubica en alerta roja.*
- *La letalidad acumulada con 2,94% supera el promedio nacional y referencias regionales como Barranquilla, aumento en 0,1 puntos porcentuales con respecto a la semana 25 la ciudad se mantiene en alerta amarilla. La letalidad en la última semana disminuyó de 2,0 a 1,8 con lo cual igualmente la alerta es amarilla y en todo caso mantiene un nivel alto en lo corrido del año 2021.*
- *La positividad de las pruebas disminuyó en 3 puntos porcentuales pasando de 36% a 33% con respecto a la semana 25, lo cual es un nivel muy alto y por lo tanto la ciudad continúa en alerta roja.*
- *El promedio de pruebas diarios fue de 720 aumentando significativamente frente a la semana anterior que fue de 591, es decir un 24%, con lo que la ciudad por primera vez en la pandemia pasa a alerta verde.*
- *El promedio de casos diarios fue de 217, 1 más que en la semana anterior, manteniéndose la alerta roja para este indicador.*
- *El promedio de ocupación de UCI fue del 66% registrándose una disminución importante de 8,7 puntos porcentuales con respecto a la semana No. 25, con lo que la ciudad por primera vez en 14 semanas tiene una ocupación menor al 70%. No obstante, la alerta sigue siendo naranja.*
- *El promedio de ocupación de camas de cuidado intermedio, se ubicó en 57% disminuyendo en 3,09 puntos porcentuales con respecto la semana 25, manteniéndose la alerta naranja.*
- *El promedio de ocupación de camas de hospitalización general, su ubicó en 80,4 registrándose una leve disminución de 2,44 puntos porcentuales con respecto a la semana No. 25. manteniéndose en alerta roja.*
- *El avance en cobertura de vacunación con esquema completo en personas con 45 años o más presenta un valor de 37% que significa un aumento en 7 puntos porcentuales con respecto a la semana 25 que, resulta relevante con lo que la ciudad pasa a alerta amarilla.*

En total, el comportamiento de los 9 indicadores monitoreados arroja un puntaje de 28,5 una disminución de 3 puntos porcentuales con lo que la ciudad pasa a alerta naranja de nuevo luego de 14 semanas de haber permanecido en alerta roja. "

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, así como en la Sentencia SU 695 de 2015, en aras de amparar los derechos invocados, esto es, **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y AL TRABAJO,** me permito solicitar como medida provisional que se impartan las órdenes a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Suspender de manera inmediata y subsidiaria la aplicación de las pruebas Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizado para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría), que está fijada actualmente para el día 11 de Julio 2021

Se deben adoptar decisiones que eviten la amenaza a nuestros derechos fundamentales, y esto debe ser por medio de decisiones judiciales que se dirijan a la actividad administrativa omisiva, deficiente, que hoy en día se evidencia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SUSTENTACIÓN

La pandemia ocasionada por el virus COVID-19 no sólo ha afectado a la salud de las personas, sino que también ha afectado la manera de recreación, socialización y realización de actividades cotidianas, economía y al mundo laboral. De tal forma que, la ejecución de las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto de La Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública

– ESAP representan un peligro al bienestar de nosotros los participantes, debido a que se convierten éstas en un foco masivo de contagio.

Si bien es cierto, La Comisión Nacional de Servicio Civil retomó sus actividades de elaboraciones de concursos en virtud del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre en el que dice que *"... en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."* consideramos así, vulnerados nuestros derechos a la salud consagrado en la Constitución Política en el Artículo 49.

RAZONES QUE VULERAN EL DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA, SALUD E INTEGRIDAD:

Del Derecho a la Salud.

SENTENCIA T-054 DE 2014; MP: Alberto Rojas Ríos

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

El carácter fundamental de los derechos constitucionales, actualmente ya no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tenga alguna relación directa con otros derechos fundamentales –tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a logar la "dignidad humana" de las personas, y además que sea entendido como subjetivo. Bajo estos supuestos es que la Corte Constitucional, entendió que el derecho a la salud era fundamental. En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-736 de 2004 precisó que:

"(...) la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud". Igualmente indica que "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."

Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

En este mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que 'toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios'.

De igual manera, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental', mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho."

Con todo, la garantía del derecho fundamental a la salud, está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. Debido a esto, la jurisprudencia de esta Corporación manifestó, que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones.

Derecho a la Vida

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados"*

En el desarrollo del derecho constitucional a la vida se enmarca responsabilidad del estado en cuanto cuidado, protección de la integridad del ser humano lo cual es necesario tomar medidas tendientes para sobreguarda el presente derecho constitucional.

Derecho a la Igualdad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En virtud de lo anterior, a manera de ejemplo a tener en cuenta, en el curso del proceso de selección de la Convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura, se avizoró las actuales condiciones epidemiológicas del país, que han obligado a las autoridades a volver a adoptar medidas estrictas para restringir la circulación de ciudadanos fuera de sus casas y contener así el aumento de contagios de Covid-19, y teniendo en cuenta la cantidad de personas citadas a las pruebas, así como los espacios físicos en las que se aplicarían, se decidió **reprogramar** la aplicación a las pruebas escritas para el 29 de agosto de 2021.

AVISO IMPORTANTE

El Consejo Superior de la Judicatura informa a todos los inscritos en la convocatoria 27:

Que ante la actual situación de orden público que constituye un hecho notorio y el tercer pico de la pandemia COVID 19 es necesario reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, que serán aplicadas el 29 de agosto de 2021.

12/05/2021

Cronograma Actualizado - Prueba 4 de julio de 2021

26/05/2021

La corte en Sentencia T-030/2017 realiza el pronunciamiento acerca al derecho a la igual en donde manifiesta:

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

> *La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

Derecho al Trabajo.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En sentencia C-593/14 realiza su pronunciamiento acerca al derecho de trabajo, de las garantías que se debe aplicar, como derecho intrínseco de cada persona, a beneficio individual como familiar, derecho que en la práctica del concurso de mérito mediante la prueba escrita se estaría vulnerando a las personas que en este momento están en condiciones vulnerables y aquellas que están con resultado positivo para Covid-19:

> *TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto*
>
> *La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no*

puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores".

"... La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

AUTOR DE LA AMENAZA

La presente acción de tutela se dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** toda vez que la Aplicación de Pruebas Escritas y Ejes Temáticos del Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET programadas para el 11 de julio de 2021, pone en riesgo la salud, vida, igualdad y el acceso a las oportunidades de

trabajo de las personas que aspiramos a ostentar uno de los cargos ofertados en la mencionada convocatoria.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como lo manifesté anteriormente señor Juez, los hechos en los que se sustenta esta acción configuran la inminencia de un perjuicio irremediable: (i) es inminente, porque la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe garantizar la protección de la vida, salud y demás derechos fundamentales de los aspirantes a las convocatorias, cumplimiento cabalmente con los protocolos de bioseguridad y en el caso en particular, suspender la aplicación a las pruebas escritas, debido al alto nivel de contagio que posee el país, y en concreto la ciudad de Santa Marta. Como consecuencia, (ii) se requiere de medidas urgentes para que el perjuicio sea conjurado; (iii) la gran intensidad del daño material y menoscabo moral generados por la falta de cuidado, constituyen un perjuicio grave al cual me enfrento.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Inmediatez: Debido a la urgencia y necesidad inmediata a que sean constitucionalmente protegidos mis derechos fundamentales y los de los demás aspirantes a la plurimencionada convocatoria, para perpetuar nuestra salud y mejorar nuestras condiciones de salud y calidad de vida, se hace necesario impetrar de manera oportuna e inmediata la acción de tutela, sin dilaciones ni requisitos previos con la interposición de peticiones formales y escritas ante la Entidad accionada, toda vez que éstas están siendo resueltas a los 30 días hábiles en atención a lo preceptuado en el Decreto 0491 de 2020, término que sería perjudicial para el proceso de aplicación cursante.

Subsidiariedad: En el presente asunto, el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para hacer efectivo, eficiente y eficaz el goce y protección de los derechos fundamentales.

Perjuicio Irremediable: Es inminente el perjuicio irremediable que se avizora en este líbelo tutelar, mi vida y la de los demás participantes, depende del cuidado adecuado que le demos y de las medidas de protección que nos brinde el Estado. Con el afán de mejorar nuestras condiciones de vida, aspirando a cargos estatales, no podemos reducir la importancia de preservar la vid ay la salud. Por consiguiente, con la realización inoportuna de las pruebas el 11 de julio de 2021, ocasionaría un irremediable perjuicio en la vida de los aspirantes y nuestras familias.

PETICIÓN

Por lo tanto, ruego a usted Señor Juez:

1. AMPARAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y AL TRABAJO

   Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reprogramar inmediatamente la fecha de aplicación a las pruebas del concurso, cuya fecha actual es el 11 de julio de 2021. La reprogramación debe agendarse para cuando no exista la emergencia sanitaria decretada, o en su defecto cuan el riesgo de contagio de Covid-19 haya mermado, o que concluyan las vacunaciones en la mayoría de la población.

2. Que se otorguen efectos *inter comunis* a la sentencia que se produzca en la presente acción constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Anexo los siguientes documentos para que sean tomados como prueba y demás anexos:

- Testimonios, de personas que asistieron a las pruebas del proceso de selección del concurso DIAN el 5 de julio 2021.
- Copia de informe médico laboral.
- informe del comité científico para la pandemia de COVID19 informe Numero 050 de fecha 03 de3 julio del 2021.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta oportunidad y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 del 1991, afirmo que no he intentado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos

NOTIFICACIONES

La entidad accionada puede ser notificada así:

- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica: plopezlinero@gmail.com

Del señor Juez,

PATRICIA DEL SOCORRO LOPEZ LINERO

C.C. 36.560.419 de Santa Marta, Magdalena.